

donde dice: «... NIF o NIE, y el número de la cuenta...», debe decir: «... NIF o NIE; y el número de la cuenta...».

En la página 2575, segunda columna, en el apartado ocho que modifica el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice: «... y reseñarán por escrito...», debe decir: «... reseñando por escrito...».

En la página 2577, primera columna, en el apartado quince que modifica el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice: «... será gradual, y se adoptarán precauciones...», debe decir: «... será gradual, adoptándose precauciones...».

En la página 2578, primera columna, en el apartado veinte que modifica el artículo 16 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice:

«4.ª La compra o venta de fichas de juego por un valor igual o superior a 1.000 euros, salvo cuando se proceda a registrar e identificar a los clientes, con independencia del número de fichas que compren, en el momento en que accedan al casino.

En cualquier caso, se considerará que los casinos han cumplido la obligación de establecer la identificación indicada en este reglamento cuando procedan a registrar e identificar a sus clientes, con independencia del número de fichas que compren, en el momento en que accedan al casino.»

debe decir:

«4.ª La compra o venta de fichas de juego por un valor igual o superior a 1.000 euros, salvo cuando se proceda a registrar e identificar a los clientes, con independencia del número de fichas que compren, en el momento en que accedan al casino.»

En la página 2578, segunda columna, en el apartado veinte que modifica el artículo 16 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice: «En relación con los notarios, esta obligación de conservación se entenderá sin perjuicio de lo establecido respecto del protocolo en la legislación notarial.», debe decir: «En relación con los notarios, esta obligación de conservación se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación notarial.»

En la página 2578, segunda columna, en el apartado veintiuno que añade un apartado 4 al artículo 17 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en el segundo párrafo, donde dice: «... de la totalidad de todos los medios...», debe decir: «... de todos los medios...».

En la página 2580, primera columna, en el apartado veintisiete que modifica el artículo 24.3 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice: «El Servicio Ejecutivo y el departamento u organismo de procedencia realizarán la elección del referido personal. Al primero corresponde dar la conformidad final para su incorporación y la facultad de proponer la terminación de dicha asignación. Este personal dependerá orgánicamente del departamento u organismo de

procedencia y funcionalmente del Servicio Ejecutivo, y se regirá por la normativa que regule el régimen de personal del departamento u organismo de procedencia.», debe decir: «Este personal dependerá orgánicamente del departamento u organismo de procedencia y funcionalmente del Servicio Ejecutivo, y se regirá por la normativa que regule el régimen de personal del departamento u organismo de procedencia.».

En la página 2580, segunda columna, en el apartado veintiocho que modifica el artículo 25 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en el apartado 3, primer párrafo, donde dice: «... encomendadas, asimismo, a aquel.», debe decir: «... encomendadas al mismo.». Y en el apartado 3, segundo párrafo, donde dice: «... encomendadas, asimismo, a este.», debe decir: «... encomendadas al mismo.».

**1299** *ORDEN EHA/63/2005, de 19 de enero, por la que se modifica el apartado decimotercero de la Orden de 9 de diciembre de 1999, en relación con la documentación justificativa a los efectos de la práctica de retenciones, para los supuestos de pagos efectuados por entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual residentes en España a otras entidades de gestión colectiva de derechos extranjeras, en virtud de contratos de representación con las mismas.*

Las entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual, en el marco de contratos de representación, recíproca o unilateral, con entidades extranjeras de naturaleza similar, realizan habitualmente pagos a esas entidades extranjeras que suponen para los beneficiarios rendimientos obtenidos en España por el concepto de cánones.

Estas liquidaciones de pagos comprenden rendimientos correspondientes a un elevado número de contribuyentes, en su mayor parte residentes en el mismo país de la entidad extranjera. Además, normalmente, se trata de residentes en Estados con los que España tiene suscritos Convenios para evitar la doble imposición conforme a los cuales a este tipo de rendimientos les resultarían aplicables unos límites de imposición inferiores al tipo de gravamen establecido en la norma interna.

De acuerdo con las normas actualmente vigentes, para efectuar las retenciones aplicando esos tipos limitados se requiere que los obligados a retener dispongan anualmente de certificados de residencia fiscal de cada uno de los contribuyentes. Teniendo en cuenta las dimensiones de este colectivo, la aplicación de este sistema resulta, en la práctica, difícilmente gestionable.

De cara a facilitar el mecanismo de la práctica de retenciones sobre esas rentas con ocasión de los pagos efectuados a las entidades extranjeras, así como a incrementar la seguridad jurídica para los retenedores, se ha considerado oportuno, de forma excepcional, que las retenciones practicadas al tipo limitado previsto en el correspondiente Convenio puedan justificarse mediante un certificado emitido por la entidad extranjera en los términos contenidos en la presente Orden.

Al objeto de dar cobertura normativa a esta forma de acreditación, procede efectuar su incorporación en la disposición normativa que especifica la documentación acreditativa a los efectos de la práctica de retenciones, cuando se aplican los límites de imposición fijados en los Convenios para evitar la doble imposición.

La documentación justificativa a los efectos de la práctica de retenciones, está establecida en el apartado decimotercero de la Orden de 9 de diciembre de 1999 por la que se aprueban el modelo 216 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta efectuados respecto de determinadas rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes obtenidas por contribuyentes de dicho impuesto sin establecimiento permanente y el resumen anual, modelo 296, de retenciones e ingresos a cuenta efectuados en relación con dichas rentas, así como ciertas disposiciones referentes a las cuentas de no residentes («Boletín Oficial del Estado» del 16).

En consecuencia, la incorporación normativa que se pretende conlleva efectuar una modificación de ese apartado de la Orden antes citada.

Por otra parte, para dar una solución homogénea a los supuestos de retenciones ya practicadas sobre rendimientos devengados inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Orden, efectuadas aplicando el tipo de gravamen de la normativa interna, superior al límite de imposición fijado en los Convenios para evitar la doble imposición, se incluye una disposición transitoria que permita, por la vía de la devolución, la misma tributación efectiva con similares condiciones.

A estos efectos, y en uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Único.

Modificación del apartado decimotercero, «Documentación», de la Orden de 9 de diciembre de 1999 por la que se aprueban el modelo 216 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta efectuados respecto de determinadas rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes obtenidas por contribuyentes de dicho impuesto sin establecimiento permanente y el resumen anual, modelo 296, de retenciones e ingresos a cuenta efectuados en relación con dichas rentas, así como ciertas disposiciones referentes a las cuentas de no residentes.

«Decimotercero. *Documentación.*

1. Los obligados a la presentación del resumen anual conservarán a disposición de la Administración Tributaria, durante el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 70 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la documentación que justifique las retenciones practicadas.

2. A estos efectos, cuando no se practique la retención por aplicación de las exenciones de la normativa interna española, por razón de la residencia del contribuyente, se justificará con un certificado de residencia, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia.

Cuando no se practique la retención por aplicación de las exenciones de un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España o se practique con los límites de imposición fijados en el mismo, se justificará con un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal correspondiente, en el que deberá constar expresamente que el contribuyente es residente en el sentido definido en el Convenio. No obstante, cuando se practique la retención aplicando un límite de imposición fijado en un Convenio desarrollado mediante una Orden en la que se establezca la utilización de un formulario específico, se justificará con el mismo en lugar del certificado.

Los certificados de residencia a que se refieren los párrafos anteriores, tendrán un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su expedición.

Cuando no se practique retención por haberse efectuado el pago del impuesto, se acreditará mediante la declaración del impuesto correspondiente a dicha renta presentada por el contribuyente o su representante.

3. Las entidades residentes en España autorizadas para ejercer la gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual, en relación con los pagos de derechos gestionados que liquidan a otras entidades de gestión colectiva de derechos de naturaleza similar residentes en otros países, con las que hayan suscrito contratos de representación, recíproca o unilateral, podrán justificar la retención practicada aplicando el límite de imposición, o la exención, fijado en el Convenio para evitar la doble imposición suscrito con el país de residencia de la entidad extranjera, respecto de los rendimientos comprendidos en esas liquidaciones, mediante los siguientes documentos:

a) Certificado emitido por la entidad de gestión colectiva extranjera, referido a cada liquidación, que contenga la relación de perceptores residentes, en el sentido del Convenio, del mismo país del que es residente la entidad extranjera, el importe íntegro de los derechos correspondientes a cada uno de ellos y la suma de esos importes.

b) Certificado de residencia fiscal de la entidad extranjera expedido por las autoridades fiscales de su país. Este certificado tendrá una validez de un año a partir de su fecha de expedición.

Lo previsto en los párrafos anteriores de este número 3 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes de desarrollo de los Convenios para evitar la doble imposición que estén vigentes en el momento del devengo, en las que se establezca, en el procedimiento de reducción, la utilización de un formulario específico o la aportación de un certificado de residencia fiscal.

La entidad de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual residente en España estará obligada a conservar esta documentación, a disposición de la Administración tributaria, durante el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 70 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los exclusivos efectos de la cumplimentación de la declaración resumen anual de retenciones, modelo 296, por la entidad de gestión colectiva de derechos residente en España y, por lo que se refiere al colectivo integrado en la relación antes citada, en lugar de hacer constar el detalle por cada uno de los incluidos en la relación, se agruparán en un único apartado o registro de perceptor, consignando como tal a la entidad de gestión colectiva extranjera.

El procedimiento especial de acreditación regulado en este número 3, se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de exigir, en su caso, a cualquier beneficiario que perciba rendimientos comprendidos en estos pagos efectuados por entidades de gestión colectiva, la justificación de su derecho a la aplicación del Convenio mediante un certificado de residencia fiscal, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia, donde conste que es residente en el sentido del Convenio.

*Disposición transitoria única. Documentación que debe adjuntarse a las declaraciones con solicitud de devolución, relativas a devengos anteriores a la entrada en vigor de esta Orden, correspondientes a los modelos 210 y 215, aprobados por la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, presentadas por entidades autorizadas para ejercer la gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual.*

Las entidades residentes en España autorizadas para ejercer la gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual que hayan practicado retenciones aplicando el tipo de gravamen de la normativa interna y que presenten declaraciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, modelos 210 ó 215, con solicitud de devolución en aplicación de las disposiciones de un Convenio para evitar la doble imposición, relativas a rendimientos comprendidos en las liquidaciones de pagos efectuados por esas

entidades a otras entidades de gestión colectiva de derechos de naturaleza similar residentes en otros países con las que hayan suscrito contratos de representación, recíproca o unilateral, y respecto de los perceptores que sean residentes, en el sentido del Convenio, del mismo país que la entidad de gestión colectiva extranjera, a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre documentación prevista en el número 2 del subapartado seis del apartado primero de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, antes citada, podrán adjuntar, en lugar de lo establecido en la citada disposición, los siguientes documentos:

a) Certificado emitido por la entidad de gestión colectiva extranjera que contenga la relación de perceptores, con indicación de que son residentes, en el sentido del Convenio, del mismo país del que es residente la entidad extranjera, el importe íntegro de los derechos correspondientes a cada uno de ellos y la suma de esos importes.

b) Certificado de residencia fiscal de la entidad extranjera expedido por las autoridades fiscales de su país. Este certificado tendrá una validez de un año a partir de su fecha de expedición.

Esta disposición será de aplicación respecto de los rendimientos devengados desde 1 de julio de 2003 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes de desarrollo de los Convenios para evitar la doble imposición, que estén vigentes en el momento del devengo, en las que se establezca, en el procedimiento de devolución, la utilización de un formulario específico o la aportación de un certificado de residencia fiscal.

El procedimiento especial de acreditación previsto en esta disposición se entenderá también sin perjuicio de la facultad de la Administración tributaria de exigir, en su caso, a cualquier beneficiario que perciba rendimientos comprendidos en estos pagos efectuados por entidades de gestión colectiva, la justificación de su derecho a la aplicación del Convenio mediante un certificado de residencia fiscal, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia, donde conste que es residente en el sentido del Convenio.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de enero de 2005.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director General de Tributos.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1300** REAL DECRETO 8/2005, de 14 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial.

El Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, creó la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, para lograr una mayor eficacia en la lucha contra los accidentes de circulación en las vías públicas.

Tras la publicación del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, de reestructuración de los departamentos ministeriales, y del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, es necesario adaptar la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial a la nueva estructura ministerial y a la nueva organización administrativa, con el fin de dotarla de un marco sistemático y coherente, por cuanto sus miembros son representantes de la Administración General del Estado.

El objetivo de la Unión Europea es reducir a la mitad el número de víctimas de accidentes de circulación antes de 2010, como una responsabilidad compartida. Con este programa de acción de seguridad vial, la Comisión Europea espera lograr el apoyo y la cooperación de todos los países. Por ello, el Gobierno español programará su política en materia de seguridad vial a medio y largo plazo mediante un plan estratégico de seguridad vial, que vendrá a sustituir al Plan nacional de seguridad vial, cuya aprobación y seguimiento realizará esta Comisión Interministerial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Justicia, de Fomento, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria, Turismo y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2005,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial.*

El Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Competencias.*

La Comisión coordinará la utilización de los medios para mejorar la seguridad vial de que disponen los ministerios que la componen y examinará los programas de actuaciones de dichos departamentos que prevean desarrollarse en la materia, dentro de sus presupuestos.

Asimismo, le corresponderá la aprobación del Plan estratégico de seguridad vial y el seguimiento, análisis y aprobación anual del plan de actuaciones de aquel, a propuesta del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año.»

Dos. El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión Interministerial de Seguridad Vial estará compuesta, bajo la presidencia de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, por los Ministros de Justicia; del Interior; de Fomento; de Educación y Ciencia; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Industria, Turismo y Comercio; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

Los restantes Ministros podrán ser citados en alguna sesión de la Comisión, cuando se traten cuestiones referidas a su ámbito competencial.

2. Formarán parte, asimismo, de la Comisión la Subsecretaria del Interior; el Abogado General